

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **107**

Fecha Estado: 09/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120100088500</b>	Abreviado	ARRENDAMIENTOS NUEVO MILENIO	ABEL ANTONIO - GOMEZ RENDON	Auto negando solicitud NO SE ACCEDE A SOLICITUD A TRAVÉS DE DERECHO DE PETICIÓN - SE REQUIERE A PARTE DEMANDADA (VER PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	08/09/2020		
<b>05266400300120120036500</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	JORGE ENRIQUE - GARCIA VERGARA	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	08/09/2020		
<b>05266400300120130068400</b>	Tutelas	ADRIANA MARIA - ARTEAGA RIVERA	EPS SURA	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO	08/09/2020		
<b>05266400300120170041600</b>	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	JESUS ALBERTO - CARDONA ZAPATA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	08/09/2020		
<b>05266400300120170053900</b>	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	PABLO ENRIQUE - TABARES TORRES	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	08/09/2020		
<b>05266400300120170056400</b>	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JHONNY ALBERTO ORTIZ ARENAS	El Despacho Resuelve: 1) TERMINA PROCESO POR PAGO 2) ORDENA LEVANTAR EMBARGO 3) EXPIDE OFICIOS.	08/09/2020		
<b>05266400300120180085800</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	GEORGI ANDRES - RIVERA DIEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA Y DECLARA EN FIRME LIQUIDACION CREDITO.	08/09/2020		
<b>05266400300120180095300</b>	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	LUIS FERNANDO - GARCIA CORDOBA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	08/09/2020		
<b>05266400300120190051900</b>	Tutelas	HERNAN DARIO MUÑOZ VARGAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DE DESACATO Y SE ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD ACCIONADA.	08/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190072700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA - SANCHEZ VANEGAS	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	08/09/2020		
05266400300120190102000	Ejecutivo Singular	GLORIA MARIA BARRIENTOS GONZALEZ	NICOLAS DE JESUS TORO GARZON	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION.	08/09/2020		
05266400300120190129100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRIENDS INVESTMENT GROUP S.A.S.	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	08/09/2020		
05266400300120190135700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MILAN CONDOMINIO NRO 7	CANO RAVE & CIA S.C.A EN LIQUIDACION	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	08/09/2020		
05266400300120200034200	Ejecutivo Singular	VERONICA CANO ARDILA	JULIAN RICARDO - SALGADO CUELLAR	Auto que rechaza demanda. suelve recurso y rechaza	08/09/2020	0	0
05266400300120200041600	Ejecutivo Singular	CONSTRUBOTERO S.A.	ALBERTO - GONZALEZ NAVAS	Auto que rechaza demanda. por no subsanar	08/09/2020	0	0
05266400300120200042400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SAIDA PATRICIA VILLALBA VERGARA	Auto que rechaza demanda. resuelve petición y rechaza	08/09/2020	0	0
05266400300120200043100	Ejecutivo Singular	UNIONEGRO S.A.	ALEXANDER BARON PEÑALOZA	Auto que rechaza demanda. resuelve y rechaza	08/09/2020	0	0
05266400300120200043800	Ejecutivo Singular	LEYDY CRISTINA MONTOYA NARANJO	CATALINA LANCE ARGUMEDO	Auto que rechaza demanda. rechaza por no subsanar	08/09/2020	0	0
05266400300120200043900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MARISOL ARANGO ROLDAN	Auto que rechaza demanda. rechaza por no subsanar	08/09/2020	0	0
05266400300120200044100	Sin Clase de Proceso	MONICA VANESSA GAMEZ ORTIZ	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto rechazando demanda por no subsanar	08/09/2020	0	0
05266400300120200044900	Tutelas	JOSE IGNACIO PRECIADO VILLA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR SUSTRACCION DE MATERIA.	08/09/2020		
05266400300120200045700	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	LADY YOHANA - SANCHEZ MARIN	Auto que rechaza demanda. por no subsanar	08/09/2020	0	00

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200046800	Tutelas	MONICA MARIA MEDINA TABARES	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR SUSTRACCION DE MATERIA.	08/09/2020		
05266400300120200047100	Verbal	MICHAEL SANCHEZ SANCHEZ	NATALIA ANDAREA ACEVEDO OCAMPO	Auto rechazando demanda por no subsanar	08/09/2020	0	0
05266400300120200047500	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR	Auto rechazando demanda por no subsanar	08/09/2020	0	0
05266400300120200047600	Ejecutivo Singular	HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS	LUZ MERY PELAEZ UPEGUI	Auto que rechaza demanda. por no subsanar	08/09/2020	0	0
05266400300120200048300	Verbal	MARIA CONSUELO - CONTRERAS GARZON	JUAN CRISOSTOMO - PODADA SALDARRIAGA	Auto admitiendo demanda MEDIANTE AUTO DEL 24 DE AGOSTO SE ADMITE ESTA DEMANDA. EN DICHA FECHA SE OMITIÓ REGISTRAR LA ACTUACIÓN Y SE REGISTRA EL DÍA DE HOY. (CONSULTAR PROVIDENCIA EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	08/09/2020		
05266400300120200049400	Ejecutivo Singular	MARIA DOLLY VALENCIA SERNA	GIOVANNY CASTA:EDA CORREA	Auto que rechaza demanda. por no subsanar	08/09/2020	0	0
05266400300120200051600	Tutelas	ORLANDO MARIN CHAVERRA	DATA CREDITO	Sentencia. FALLO TUTELA	08/09/2020		
05266400300120200054200	Tutelas	NICOLAS DIAZ TOBON	SALUD TOTAL	Sentencia. FALLO TUTELA	08/09/2020		
05266400300120200055800	Tutelas	JUAN CAMILO MOLINA MOLINA	CLINICA EL ROSARIO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	08/09/2020		
05266405300120150034600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARCO AURELIO - MUNERA RENDON	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	08/09/2020		
05266405300120150047600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	JUAN PABLO - CASTAÑO VELEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO A LA PARTE DEMANDADA.	08/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>946</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00439-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante (s)</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>Demandado (s)</b>	ROBERTO LUIS ROLDAN ARANGO Y OTRA
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Ocho (08) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 803 del 10 de agosto de 2020 y notificado por estados del 11 de agosto de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>947</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00441-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante (s)</b>	MONICA VANESSA GAMEZ ORTIZ
<b>Demandado (s)</b>	RCI COLOMBIA S.A. C.F.
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Ocho (08) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 809 del 12 de agosto de 2020 y notificado por estados del 13 de agosto de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>948</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00457-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante (s)</b>	<b>FINESA S.A.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>LADY YOHANA SANCHEZ MARIN</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Ocho (08) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 828 del 19 de agosto de 2020 y notificado por estados del 19 de agosto de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>949</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00471-00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
<b>Demandante (s)</b>	MICHAEL SANCHEZ SANCHEZ
<b>Demandado (s)</b>	NATALIA ANDRÉA ACEVEDO OCAMPO
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Ocho (08) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 838 del 24 de agosto de 2020 y notificado por estados del 24 de agosto de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda declarativa de reivindicación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>951</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00475-00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN
<b>Demandante (s)</b>	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
<b>Demandado (s)</b>	MARIA MAGDALENA SEPULVEDA MONSALVE Y OTRO
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 841 del 24 de agosto de 2020 y notificado por estados del 25 de agosto de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE.

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>952</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00476-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante (s)</b>	CONGREGACIÓN DE LAS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS COLEGIO SAN JOSÈ DE LA SALLE
<b>Demandado (s)</b>	LUZ MERY PELAEZ UPEGUI
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Ocho (08) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 842 del 24 de agosto de 2020 y notificado por estados del 25 de agosto de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>953</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00494-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante (s)</b>	MARIA DOLLY VALENCIA SERNA
<b>Demandado (s)</b>	GISELA PATRICIA CASTAÑEDA CORREA Y OTROS
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Ocho (08) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 882 del 24 de agosto de 2020 y notificado por estados del 25 de agosto de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2012 00365 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre ocho de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0870
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2017- 00564 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BBVA.
Demandado (s)	JOHNNY ORTIZ ARENAS
Tema y subtemas	Termina proceso

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, septiembre ocho de dos mil veinte

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** No hay especial condena en costas.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI) , se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados ELECTRONICOS de la pagina de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

---

**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00858 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, septiembre ocho de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito realizada por el juzgado, no fue objetada y el término de traslado precluyó, se aprueba y declara en firme.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ  
  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	<b>941</b>
Radicado	052664053001 <b>2020-00342-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	<b>VERONICA CANO ARDILA</b>
Demandado (s)	<b>JULIAN RICARDO SALGADO CUELLAS</b>
Tema y subtemas	<i>No da trámite al recurso de reposición.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al recurso de reposición presentado por la demandante, en contra del auto 656 del 07 de julio de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda al exigirse que se presentara el título base de recaudo original, circunstancia que no compartió la parte demandada y que la llevó a presentar el recurso objeto de estudio el día 14 de julio de 2020, en razón de ello se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece de manera perentoria que el Juez mediante auto que **NO ADMITE RECURSO**, podrá inadmitir la demanda cuando entre otras circunstancias la demanda no cumpla con los requisitos legales, lo cual nos informa de plano la improcedente del recurso.

En segundo lugar, el auto inadmisorio se expidió con el único fin de que la parte demandante allegara al Juzgado el documento que sirve como base de

recaudo para proceder a su estudio, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020 permitió que se presentaran demandas virtualmente, también no es menos cierto que dicha normatividad no señaló que manera expresa que el Juez no podía exigir la presentación del título original.

Y es que sobre este tópico, es importante señalar que el Decreto Extraordinario 806 del 2020 –que fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional-, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo ‘posea conforme a su ley de circulación’ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que

apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por “título”, primer elemento del neologismo compuesto “título valor”. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

Solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio” . Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialista que los inspira.

La característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la gestión de una sociedad) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no es caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

El permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? 5.3 Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital

En suma; como el decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, se rechaza la demanda por no haberse subsanado la demanda dentro del término legal y la forma planteada por el Juzgado.

AUTO 941 Radicado 2020-00342-00

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de reposición por improcedente.

**SEGUNDO:** Se rechaza la demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos por el Juzgado.

**TERCERO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de información y gestión Justicia Siglo XXI.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>942</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00416-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante (s)</b>	CONSTRUBOTERO S.A.S.
<b>Demandado (s)</b>	MONICA MARIA LONDOÑO RENDÓN Y OTRO
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Ocho (08) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 791 del 10 de agosto de 2020 y notificado por estados del 11 de agosto de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	<b>943</b>
Radicado	052664053001 <b>2020-00424-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>
Demandado (s)	<b>SAIDA PATRICIA VILLALBA VERGARA</b>
Tema y subtemas	<i>No da trámite a petición y rechaza.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente la petición de librar mandamiento presentado por la demandante, en contra del auto 793 del 10 de agosto de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda al exigirse que se presentara el título base de recaudo original, circunstancia que no compartió la parte demandada y que la llevó a presentar petición objeto de estudio el día 19 de julio de 2020 sin que se aportara el título original, en razón de ello se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece de manera perentoria que el Juez mediante auto que **NO ADMITE RECURSO**, podrá inadmitir la demanda cuando entre otras circunstancias la demanda no cumpla con los requisitos legales, lo cual nos informa de plano la improcedente del recurso.

En segundo lugar, el auto inadmisorio se expidió con el único fin de que la parte demandante allegara al Juzgado el documento que sirve como base de recaudo para proceder a su estudio, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020 permitió que se presentaran demandas virtualmente, también no es menos cierto que dicha normatividad no señaló que manera expresa que el Juez no podía exigir la presentación del título original.

Y es que sobre este tópico, es importante señalar que el Decreto Extraordinario 806 del 2020 –que fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional-, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo ‘posea conforme a su ley de circulación’ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite

el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por “título”, primer elemento del neologismo compuesto “título valor”. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos

obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

Solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio” . Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialista que los inspira.

La característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la gestión de una sociedad) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no es caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho

sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

El permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? 5.3 Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital

En suma; como el decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, se rechaza la demanda por no haberse subsanado la demanda dentro del término legal y la forma planteada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se rechaza la demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos por el Juzgado.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de información y gestión Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	<b>944</b>
Radicado	052664053001 <b>2020-00431-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	<b>UNIONAGRO S.A.</b>
Demandado (s)	<b>ALEXANDER BARON PEÑALOZA</b>
Tema y subtemas	<i>No da trámite a petición y rechaza.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente la petición de librar mandamiento presentado por la demandante, en contra del auto 798 del 10 de agosto de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda al exigirse que se presentara el título base de recaudo original, circunstancia que no compartió la parte demandada y que la llevó a presentar petición el día 13 de agosto de 2020 sin que se aportara el título original, en razón de ello se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece de manera perentoria que el Juez mediante auto que **NO ADMITE RECURSO**, podrá inadmitir la demanda cuando entre otras circunstancias la demanda no cumpla con los requisitos legales, lo cual nos informa de plano la improcedente del recurso.

En segundo lugar, el auto inadmisorio se expidió con el único fin de que la parte demandante allegara al Juzgado el documento que sirve como base de recaudo para proceder a su estudio, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020 permitió que se presentaran demandas virtualmente, también no es menos cierto que dicha normatividad no señaló que manera expresa que el Juez no podía exigir la presentación del título original.

Y es que sobre este tópico, es importante señalar que el Decreto Extraordinario 806 del 2020 –que fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional-, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo ‘posea conforme a su ley de circulación’ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite

el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por “título”, primer elemento del neologismo compuesto “título valor”. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos

obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

Solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio” . Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialística que los inspira.

La característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la gestión de una sociedad) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no es caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho

sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

El permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? 5.3 Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital

En suma; como el decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, se rechaza la demanda por no haberse subsanado la demanda dentro del término legal y la forma planteada por el Juzgado.

AUTO 944 Radicado 2020-00431-00

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se rechaza la demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos por el Juzgado.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de información y gestión Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>945</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00438-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante (s)</b>	<b>LEYDY CRISTINA MONTOYA NARANJO</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>CATALINA LANCE ARGUMEDO</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Ocho (08) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 802 del 10 de agosto de 2020 y notificado por estados del 11 de agosto de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. \_\_\_\_ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario